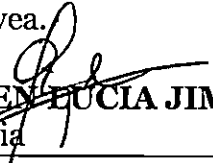


SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00296. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y las excepciones. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00296

Demandante(s): AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado

Demandado(s): E.S.E. Camu del Prado de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado **Ever Andrés Fierro Espinosa**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 y tarjeta profesional N° 212.404 del CSJ, como apoderado de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

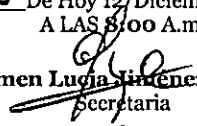
TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

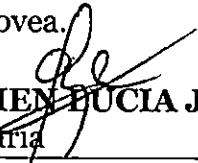

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00047. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y las excepciones. Para que provea.


CARMEN BUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00047

Demandante(s): Aura Luz Guevara Díaz

Demandado(s): Agencia Nacional de Infraestructura –ANI

Vinculada(s): Autopistas de la Sabana S.A.S.

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Autopistas de la Sabana S.A.S. y AXA Colpatria Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se reconocerá personaría para actuar a los apoderados de las entidades demandada, vinculada y llamadas en garantía. Así mismo, se tendrá por por contestada la demanda por parte de Autopistas de la Sabana S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. De igual forma, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de Autopistas de la Sabana S.A.S y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Finalmente, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de AXA Colpatria Seguros S.A, dado que al auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado el día 16 de julio de 2018¹, es decir que la aludida llamada en garantía tenía hasta el día 8 de agosto de 2018 para contestar (15 días siguientes), de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, sin embargo, sólo lo hizo hasta el 26 de septiembre de 2018².

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso

¹ Fl. 313

² Fl. 402

4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado **Jorge Hernán Garzón Daza**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.088.695 y tarjeta profesional N° 147.798 del CSJ, como apoderado de **Autopistas de la Sabana S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **Luis Fernando Herran Saenz**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.849.486 y tarjeta profesional N° 171.952 del CSJ, como apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **Jesika Milena Galeano**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.908.551 y tarjeta profesional N° 273.033 del CSJ, como apoderada de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Olfa María Pérez Orellanos**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.006.745 y tarjeta profesional N° 23.817 del CSJ, como apoderada de **AXA Colpatria Seguros S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por parte de Autopistas de la Sabana S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEPTIMO: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de Autopistas de la Sabana S.A.S y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

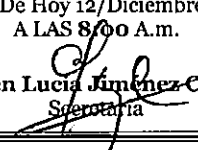
OCTAVO: Téngase por NO contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de AXA Colpatria Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

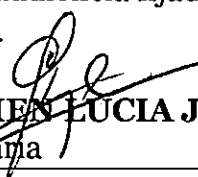

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~70~~ De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00408. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia fijada para el mes de octubre de 2018 no se pudo llevar a cabo. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00408

Demandante(s): Laborando Ltda.

Demandado(s): Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

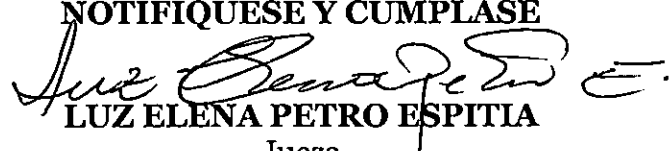
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, debido a que no pudo realizarse dicha diligencia en el mes de octubre del presente año por el cambio de sede de los Juzgados Administrativos de Montería, lo cual originó el cierre temporal de los mismos.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

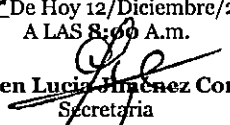
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00107. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y las excepciones. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00107

Demandante(s): Nación-Ministerio del Interior

Demandado(s): Municipio de Buenavista

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **Sandra Cortes Salgado**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y tarjeta profesional N° 181.856 del CSJ, como apoderada de **Municipio de Buenavista Córdoba**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Buenavista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **P** De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00716.

Accionante: Ramiro Antonio Almanza Vidal.

Accionado: Municipio de Ciénaga de Oro.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el escrito de subsanación presentado por el(la) señor(a) Ramiro Antonio Almanza Vidal dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del cinco (05) de diciembre de 2018 esta Unidad Judicial inadmitió la acción de la referencia por cuanto i) No se expresó de forma clara y precisa en las pretensiones de la demanda cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que pretende sea ordenado su cumplimiento, ii) Los hechos no eran claros y precisos, impidiéndole al Despacho tener la certeza sobre cuáles son las acciones u omisiones que han originado la actuación reprochada y iii) la parte actora no expresa en la petición presentada en la entidad la norma sobre la que se fundamenta lo solicitado y cuyo cumplimiento se exige, elemento necesario para constituir en renuencia a la entidad accionada, concediéndole dos (02) para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 expresa lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que la parte actora aportó dentro del término concedido el escrito de subsanación, no obstante, omitió completamente citar en las pretensiones de la demanda la norma material con fuerza de ley o el acto administrativo que aduce fue incumplida y tampoco aportó la petición expresa en la cual solicita se le dé cumplimiento a la norma que considera está siendo incumplida, requisito esencial para constituir en renuencia a la entidad pública accionada.

En ese orden de ideas, dado que el actor no subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho, se procederá a rechazar la presente acción conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se ordenará devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento incoada por el señor(a) **RAMIRO ANTONIO ALMANZA VIDAL (C.C. 2.756.840)** actuando en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

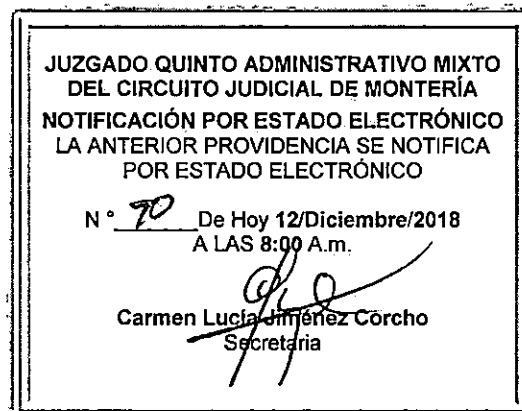
SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVSE** el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza.



SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00356. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que el traslado dado a la parte ejecutada se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00356
Ejecutante: Andrés David Padilla Escobar
Ejecutada: Unidad Nacional de Protección - UNP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado el día 29 de junio de 2018.

La entidad Ejecutada el día 27 de agosto de 2018, propuso las siguientes excepciones: *i). Falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo; ii). Inexactitud en la suma cobrada.*

En ese orden, se hace necesario establecer si las excepciones propuestas son de fondo y las mismas proceden en el proceso bajo estudio. Por lo tanto, se destaca lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

...

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). Pago; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo las sentencias de fecha 20 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y la de 1 de septiembre de 2016 proferida por el

Tribunal Administrativo de Córdoba. Sin embargo, no se advierte que las excepciones propuestas sean las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Asimismo, encuentra el Despacho que las excepciones denominadas: *“Falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo”*; y *“Inexactitud en la suma cobrada”*; propuestas por la parte ejecutada, atacan los requisitos formales del título ejecutivo traído para su recaudo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, éstos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cual no sucedió en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que, en el proceso *sub examine*, no hay excepciones de mérito que permitan imprimirle el trámite establecido en el artículo 443 *ibídem*. Por consiguiente, se hace necesario darle cumplimiento a lo indicado en los artículos 440 y 442 del CGP, los cuales disponen:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal sólo hace referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2018, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Finalmente, se condenará en costas a la Unidad Nacional de Protección - UNP, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>90</u> de Hoy 12/12/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA ARRÍNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00362. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora juez informándole que el traslado dado a la parte ejecutada se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00362
Ejecutante: Edinson Francisco Doria Jiménez
Ejecutada: Unidad Nacional de Protección - UNP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado el día 29 de junio de 2018.

La entidad Ejecutada el día 27 de agosto de 2018, propuso las siguientes excepciones: *i). Falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo; ii). Inexactitud en la suma cobrada.*

En ese orden, se hace necesario establecer si las excepciones propuestas son de fondo y las mismas proceden en el proceso bajo estudio. Por lo tanto, se destaca lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

...

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). Pago; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo las sentencias de fecha 27 de noviembre de 2013, proferida por esta unidad judicial y la de 21 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Sin

embargo, no se advierte que las excepciones propuestas sean las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Asimismo, encuentra el Despacho que las excepciones denominadas: ***“Falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo”***; y ***“Inexactitud en la suma cobrada”***; propuestas por la parte ejecutada, atacan los requisitos formales del título ejecutivo traído para su recaudo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, éstos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cual no sucedió en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que, en el proceso *sub examine*, no hay excepciones de mérito que permitan imprimirle el trámite establecido en el artículo 443 *ibídem*. Por consiguiente, se hace necesario darle cumplimiento a lo indicado en los artículos 440 y 442 del CGP, los cuales disponen:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal sólo hace referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2018, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Finalmente, se condenará en costas a la Unidad Nacional de Protección - UNP, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>90</u> de Hoy 12/12/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00397. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 230013333005201700397
Demandante: Fortunata Ballesteros Núñez
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del ejecutante se decrete el embargo de los dineros que COLPENSIONES tenga en las cuentas de los BANCOS REPUBLICA, AGRARIO, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, COMERCIO Y DAVIVIENDA sucursales Montería y Bogotá.

Para resolver lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 - 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
 - 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- ..."

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud reclamada por la parte actora.

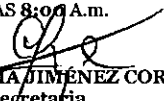
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

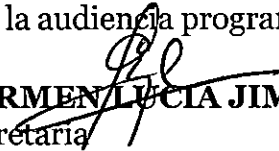
PRIMERO: Deniéguese la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza "

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>90</u> de Hoy 12/12/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00266. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el mes de noviembre no fue realizada. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00266

Demandante(s): Heriberto Caraballo Medina

Demandado(s): Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

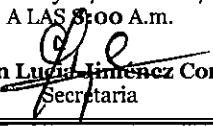
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00033. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se le dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 30 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00033

Demandante(s): Roberto Montalvo Arias

Demandado(s): Concejo Municipal de Momil y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00541. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el mes de noviembre no fue realizada. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00541

Demandante(s): Alex Rivera Mejía

Demandado(s): Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

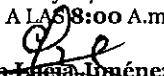
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00594.

Demandante: Alveiro José Bolívar Jiménez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Alveiro José Bolívar Jiménez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Previo a lo anterior y atendiendo lo establecido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda- en providencia adiada veintitrés (23) de julio de 2018, esta Unidad Judicial procederá a avocar el conocimiento del asunto, en aras de realizar el estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que para determinar la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se tendrá en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La parte demandante indicó en el acápite “Competencia” que la última unidad en la cual laboró el actor fue en el Departamento de Córdoba, no obstante, no aporta certificación al respecto que acredite que efectivamente esa fue el último lugar donde se prestó el servicio para la fuerza a la cual pertenecía. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar el citado documento a efectos de acreditar la competencia de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

2. De otra parte, observa el Despacho que la parte actora presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. No obstante, advierte el Despacho que el señor Alveiro José Bolívar Jiménez perteneció a la Policía Nacional en el rango de patrullero, razón por la cual la parte actora deberá direccionar la demanda de forma adecuada incluyendo dentro de las entidades llamadas a responder a la Policía Nacional. Lo anterior en aras de evitar un posible pronunciamiento inhibitorio, así como la posibilidad de emitir las órdenes necesarias a las entidades competentes en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda.

3. De otro lado, el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que con la demanda deberá acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. De igual forma, el inciso segundo del artículo 74 *ibídem* consagra que “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que con la demanda se aportó a folio diecinueve (19) del expediente, una copia simple del poder conferido por el actor a su apoderado judicial, omitiendo aportar el documento original que contiene la firma del poderdante y el sello de autenticidad expedido por la autoridad que da fe de la legalidad del acto de empoderamiento. En consecuencia, **se ordenará a la parte actora que allegue el poder para actuar en original y debidamente conferido por el demandante a su apoderado judicial, con la respectiva nota de presentación personal.** Así mismo, en el poder para actuar deberá facultarse expresamente al apoderado judicial para demandar los actos administrativos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, así como el respectivo restablecimiento del derecho.

Se advierte que en atención a lo anterior, no se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Manuel Pacheco Pineda como apoderado judicial de la parte demandante.

4. Por su parte, el numeral 2° del artículo 161 expresa que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*. En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 166 *ibídem* expresa que con la demanda deberá acompañarse *“La copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. Al respecto, advierte el Despacho que la parte actora solicita en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, el pago de una indemnización por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00). No obstante, no reposa en el plenario prueba alguna que acredite que la parte actora haya acudido a la Administración para provocar un pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por disminución de capacidad laboral, **acto administrativo expreso o presunto que necesariamente debe ser demandado y allegado al expediente para que pueda resolverse de fondo el asunto**, razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda allegando el citado documento y adicionalmente dirigiendo su proposición de nulidad contra el mismo.

5. De otro lado, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”*. En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 166 *ibídem* expresa que con la demanda deberá acompañarse *“La copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Observa esta Unidad Judicial que el actor consigna su proposición jurídica contra el Acta del Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-1-077 MDNSG-TML-41.1 del 31 de enero de 2018, omitiendo dirigir sus pretensiones contra el Acta de la Junta Medica Laboral N° 8739 del 14 de septiembre de 2017, dictamen inicial y principal del cual se deriva la existencia del acta expedido por el Tribunal Medico Laboral, presentándose entre estos una relación de causalidad, conexidad y de unidad de materia derivada de la existencia previa del acta expedida por la Junta Médica Laboral, lo que obliga necesariamente a demandar este último y no únicamente el emitido por el Tribunal. **En consecuencia, el actor deberá establecer su pretensión de forma clara y precisa dirigiendo su proposición jurídica contra el acta expedida por la Junta Médica Laboral.**

6. De otra parte, el numeral 2° del artículo 162 reza que la demanda deberá contener *“Lo que se pretende expresado con precisión y claridad”*. En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no existe certeza si lo pretendido por el actor es que se ordene a la entidad demandada practicarle al primero una nueva valoración médica; o si por el contrario, lo perseguido al interior del proceso es que se determine el porcentaje real de disminución de la capacidad laboral que cree el actor no le fue adecuadamente calificada, **requisito sine qua non para que el Juez pueda tener certeza del objeto perseguido en el presente proceso.**

7. En relación con la estimación de la cuantía, se le recuerda a la parte actora que esta no se deriva de una suma hipotética derivada de un valor cualquiera que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, respectivamente discriminada y detallada que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a determinar la suma establecida como estimación razonada de la cuantía en la forma indicada anteriormente, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido por el(la) actor(a).

8. finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 *ibídem*, toda demanda deberá contener ***“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”***. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física de notificación para la parte demandante por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación del señor Alveiro José Bolívar Jiménez, además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del mencionado, si lo tiene.

De igual forma, se le recuerda que la dirección de notificación del actor no podría ser la misma que la de su apoderado, por lo que estas deberán indicarse de forma específica y separada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane las falencias indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

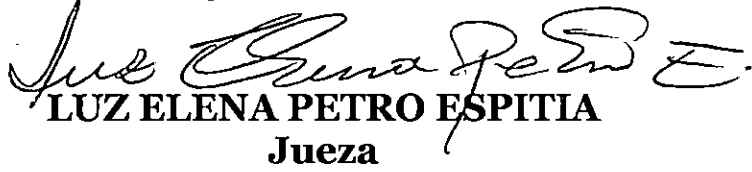
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **ALVEIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

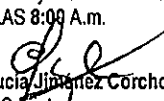
TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de

este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar al(la) abogado(a) Luis Manuel Pacheco Pineda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>90</u> De Hoy 12/Diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00431.**

Demandante: Ana María Flórez Zabala.

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada veinticinco (25) de julio del presente año, esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se aportó la prueba que acredite la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que esta es un requisito de procedibilidad de la acción, concediéndole el término de diez (10) días para que se subsane la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante manifiesta que en el presente asunto no era necesario agotar el requisito de procedibilidad ya que el Consejo de Estado en providencia de unificación SU-005 de 2016 estableció que no es obligatorio agotar el requisito en aquellos eventos en que se pretende la declaración de un contrato realidad cuando median derechos laborales irrenunciables como lo son las cotizaciones para adquirir pensión.

Que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran la reclamación de los aportes a pensión y seguridad social que correspondía asumir al empleador, razón por la cual la providencia expedida por el Despacho se encuentra conforme con los pronunciamientos del Alto Tribunal. Finalmente, el apoderado judicial expresa que en otros juzgados administrativos de este circuito ha presentado demandas similares sin agotar la etapa de conciliación previa, las cuales han sido admitidas sin objeción alguna en los juzgados primero y tercero administrativo de Montería.

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra los autos ***“que no sean susceptibles de apelación o súplica”***¹. Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 y 306 del CPACA, reza en su inciso 3º que ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo***

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 212. Reposición. Negrilla del Juzgado.

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”².

El auto que inadmitió la demanda fue notificado a través de estado número 59 del veintiséis (26) de julio de 2017, siendo recurrido el día treinta y uno (31) de julio siguiente, por lo cual se concluye que el recurso de reposición fue presentado dentro del término concedido por la ley.

DEL CASO CONCRETO.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en **sentencia de unificación jurisprudencial** de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, expedida dentro del proceso con radicación número **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16** y ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, se pronunció en relación con los aportes pensionales de la siguiente forma:

Sobre la **naturaleza prescriptiva** de los derechos laborales que pretenden ser reclamados a través de la declaratoria de existencia de contrato realidad, expone el Alto Tribunal que estos derechos deben ser reclamados dentro de los tres (03) años siguientes a la terminación del vínculo contractual. Empero, se precisa que a diferencia de las prestaciones sociales y salariales pretendidas, **los aportes pensionales no están sometidos a periodos de prescripción**, mandato que obedece al cumplimiento de normas imperativas como i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales, entre ellos el aporte a la pensión, ii) El principio de *in dubio pro operario* que hace prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad y iv) El principio de no regresividad. No obstante, la imprescriptibilidad no abarca la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista.

Así mismo, se expresa en la providencia que las reclamaciones de aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, **están exceptuadas de caducidad** del medio de control y por ende pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento.

Consecuentemente, expone la magistratura que frente a estos derechos **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación previa** como requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia por cuanto se trata de derechos laborales irrenunciables que gozan del carácter de derechos ciertos e indiscutibles y por lo tanto no son conciliables.

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los

² Ley 1564 de 2012. Artículo 318. Inciso 3°. Reposición. Negrilla del Juzgado.

principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.**

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados³.

De conformidad con las subreglas trazadas por el Consejo de Estado, se puede colegir que tratándose de aquellos procesos relacionados con el reconocimiento de la existencia de contrato realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás conceptos laborales, **los derechos sobre los cuales no es obligatorio agotar el trámite de la conciliación extrajudicial previa como requisito de procedibilidad del medio de control, son únicamente aquellos relacionados con el pago de cotizaciones para acceder a pensión.** No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial debe resaltar que lo anterior no es aplicable de forma extensiva y generalizada a los demás derechos laborales pretendidos en esa clase de procesos, por cuanto los mismos aún no han sido reconocidos al interesado y en consecuencia, tienen el carácter de derechos inciertos y discutibles, por lo que están sometidos a prescripción, caducidad y obligatoriamente, al agotamiento de la conciliación extrajudicial previa.

Ahora bien, revisada la demanda, advierte el Despacho que lo solicitado por la parte actora en el presente proceso involucra pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad del acto acusado cuyos efectos económicos o patrimoniales son objeto de conciliación. De igual forma, se reclama el reconocimiento y pago de diversos conceptos salariales, prestacionales, indemnizaciones y sanciones moratorias cuyo derecho a percibir las aún no le han sido reconocidas al actor, por lo que las mismas no constituyen

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA). Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 N°5 de 2016 conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

derecho ciertos e indiscutibles y en consecuencia, es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Ahora bien, esta Unidad Judicial no comparte la tesis planteada por el apoderado de la parte actora en el sentido que en esta clase de procesos no es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial, por cuanto la misma conllevaría a interpretar que **en todo caso** en que se estén debatiendo derechos relacionados con la pretensión de reconocimiento de la existencia de contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no sería necesario intentar el trámite de conciliación extrajudicial previa, lo cual conllevaría a deducir que aquellos derechos laborales inciertos y discutibles que aún no han sido reconocidos al interior del proceso ordinario y cuyo reconocimiento es pretendido por el contratista, se les debería dar justamente el tratamiento de lo que no son, derechos ciertos e indiscutibles, sobre los cuales no sería obligatorio en ningún evento intentar la conciliación extrajudicial previa y tampoco operaría la caducidad del medio de control, **lo cual no es el sentido que el Alto Tribunal quiso dar a la sentencia de unificación citada en precedencia y mucho menos la interpretación que el operador judicial debe aplicar en esta clase de procesos.** Por lo tanto, el Despacho se permite concluir que en los procesos donde se debate la existencia de contrato realidad, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, exonerando de dicha carga únicamente las pretensiones relacionadas con el pago de aportes pensionales.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial confirmará la decisión contenida en la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2018 en el sentido que los derechos laborales pretendidos por el actor están sometidos al deber de agotar la conciliación extrajudicial previa ante el Ministerio Público, exceptuando de esta obligación aquellas pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones pensionales.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

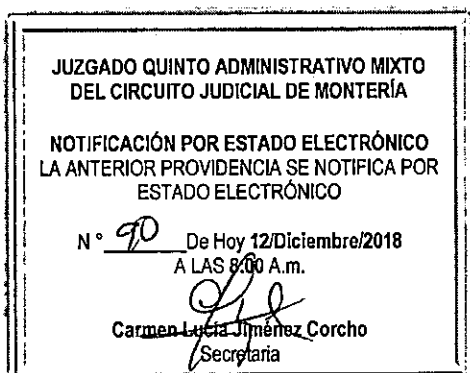
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2018 mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, confírmese la decisión adoptada en dicha providencia según lo expuesto en precedencia.

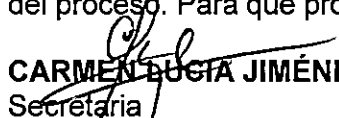
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00586. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00586

Demandante: Camilo Carreño Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

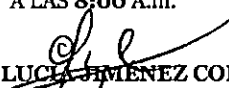

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00028

Demandante(s): Cirli Teresa Cantero Martínez

Demandado(s): E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante Audiencia de Pruebas celebrada en el proceso *sub examine* el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, se le concedió el término de tres (3) días a la demandante –Cirli Teresa Cantero Martínez- para que presentará excusas justificadas por su inasistencia al interrogatorio de parte programado para la citada fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante allegó escrito mediante el cual presenta excusas por su inasistencia al aludido interrogatorio de parte¹, por lo tanto, esta Unidad Judicial procederá a determinar si las mismas deben ser aceptadas o no. En ese orden, el artículo 204 del Código General del Proceso², el cual regula lo concerniente a la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, dispone que:

*“(…) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba **siquiera sumaria** de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso (...).”

De la anterior disposición se desprende que las excusas por la no asistencia del citado al interrogatorio de parte debe cumplir los siguientes requisitos: **i).** Deben ser presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia; **ii).** Fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito; y **iii).** Solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Bajo ese entendido, advierte esta Unidad Judicial que el demandante presentó las respectivas excusas el día 24 de septiembre de 2018, es decir, dentro de los tres días siguientes a la realización a la audiencia -19 de septiembre de 2018-. Así mismo, fundamentó las mismas en que se encontraba desempleada y tuvo que trasladarse recientemente a la ciudad de Bogotá D.C, por lo cual, le era imposible solicitar un permiso cuando llevaba menos de un (01) mes y que tampoco contaba con el dinero para regresar a Montería en la fecha señalada para la diligencia, y allega certificación laboral. Sin

¹ Fls. 233-234

² Aplicable en el presente asunto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA.

embargo, dicha justificación no puede considerarse un caso fortuito, dado que la audiencia inicial en la cual se decretó el interrogatorio de parte se realizó mucho antes de que la demandante se trasladara a la ciudad de Bogotá D.C. -29 de mayo de 2018-, por ello, se encuentra acreditado que ésta y su apoderado ya tenían conocimiento de la fecha del interrogatorio de parte con antelación a su partida fuera del departamento.

De acuerdo con las anteriores circunstancias, se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, el cual establece los deberes de las partes y sus apoderados, bajo los siguientes términos:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.

En virtud de lo indicado en el citado precepto normativo, se hace necesario destacar que el apoderado judicial de la parte demandante tenía la obligación de indicar a esta Agencia Judicial que su poderdante no se encontraba viviendo actualmente fuera del departamento de Córdoba, a fin de que se pudiera decretar un despacho comisorio –dado que los Juzgados Administrativos de Montería no cuentan con los medios tecnológicos para realizar una audiencia virtual- o solicitar el aplazamiento de la misma, claro está, todo esto teniendo en cuenta las cargas que se encuentran en cabeza de las partes.

Por consiguiente, como no existe prueba alguna que practicar se ordenará: **i).** Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso; **ii).** Disponer la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia; y **iii).** Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

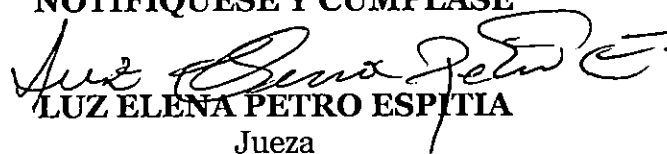
PRIMERO: Niéguese las excusas presentadas por la demandante Cirli Teresa Cantero Martínez, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

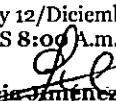
SEGUNDO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso.

TERCERO: Dispóngase la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido el término establecido en el numeral anterior vuelva el proceso a Despacho a fin de dictar sentencia dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>90</u> De Hoy 12/Diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Lesividad

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00063.

Demandante: Colpensiones

Demandado: Amelia Cecilia Amaris Espinosa

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, se ordenó notificar a la señora Amelia Cecilia Amaris Espinosa de dicha providencia, posteriormente se le hizo envío de citación para que compareciera al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que no compareció a esta unidad judicial se le hizo envío de la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P, la cual no pudo ser entregada en el lugar de destino, en tal sentido como quiera que no se ha hecho efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, en tal sentido y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, se procederá a nombrar curador ad-litem al abogado Ángel Ricardo Villadiego Rhenals.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: De la lista de auxiliares de la justicia désignese para el cargo de curador ad-litem de la señora Amelia Cecilia Amaris espinosa, al abogado Ángel Ricardo Villadiego Rhenals.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la designación al auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo adviértasele que la designación es de obligatoria aceptación.

TERCERO: Aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar pase el procesos al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUTO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº ⁷⁰ de Hoy 12/diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00006. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00006

Demandante: Ermilia Caballero Sánchez

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

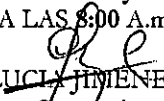
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 90 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00530. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00530
Demandante: Esperanza Fidelia Urzola Tirado
Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

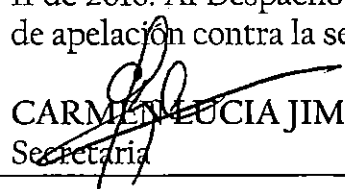
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00212. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00212

Demandante: Eusebio Lozano Pereira

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

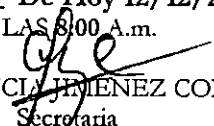
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

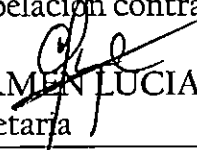
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 90 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00046. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00046

Demandante: Hernán Roberto Jaramillo Agresoth

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

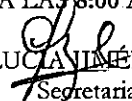
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

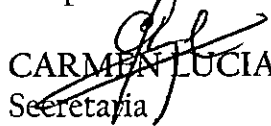
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 90 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00095. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00095

Demandante: Iris del Carmen Vásquez Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

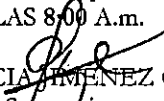
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

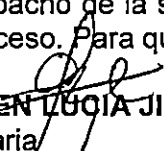
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 70 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00517. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00517
Demandante: Jacob Manuel Urango Benítez
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

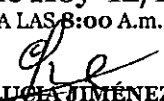

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018-00353 00

Demandante: Jorge Eduardo Cárdenas Hoyos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente, encuentra esta Unidad Judicial que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el señor Jorge Eduardo Cárdenas Hoyos, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M, la cual fue admitida mediante auto de fecha de 09 de mayo de 2018, y se notificó por estado electrónico de fecha 19 de junio de 2018.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 11 de septiembre de 2018, solicitando reforma de la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la

admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a:
1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser**

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA. Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual no se había vencido el termino

de traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

Enmérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

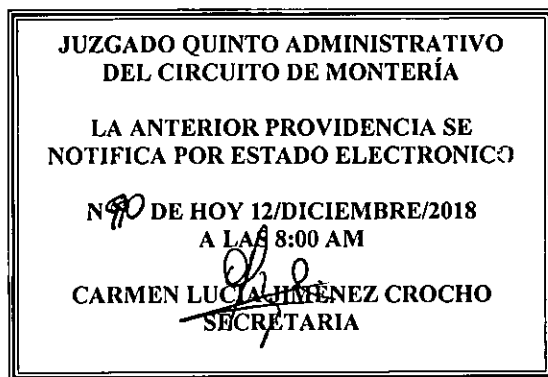
PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Eduardo Cárdenas Hoyos, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO:Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00537. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00537
Demandante: José Manuel Alicia Solorzano
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00497. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00497
Demandante: Juan Monterrosa López
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

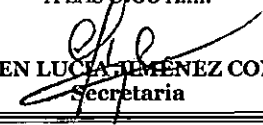

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 70 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00557. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00557
Demandante: Judith Teheran Muños
Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
..." (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 70 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00599.

Demandante: Lourdes María Argumedo Vega.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Fiduprevisora.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Lourdes María Argumedo Vega, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se observa que su conocimiento le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien manifestó la improcedencia de la acumulación subjetiva de las diferentes pretensiones realizadas en la demanda, debido a que la demanda fue presentada de manera conjunta, por lo cual se ordenó el desglose de los documentos de los demás demandantes.

Por lo tanto, la señora Lourdes María Argumedo Vega procedió a presentar demanda individual a través de apoderado judicial, correspondiéndole a esta Unidad Judicial su conocimiento; ahora bien, para resolver sobre la admisión del proceso *sub examine* se hace necesario estudiar la caducidad del mismo, en consecuencia se tiene que se pretende que se declare la nulidad del Oficio N° 400-H05-197 de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sahagún, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria, notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2017 a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo notificado personalmente, esto es el día 22 de septiembre de 2017, por tanto empezó a correr el término de caducidad el día 23 de septiembre de 2017, término que se suspendería con la solicitud de conciliación extrajudicial.

El despacho observa que la solicitud de conciliación se realizó el día 6 de febrero de 2018, y el término para presentar la demanda bajo este medio de control era hasta el día 23 de enero de 2018, por tanto ya se había vencido el término de caducidad para presentar la

demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al momento de la solicitud de conciliación, lo que impone rechazar la demanda por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**!" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*³

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó después de haberse vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169⁴ numeral 1° del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, para los términos y fines conferidos en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Lourdes María Argumedo Vega, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991-Referencia: Expediente No. S-122.

²Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

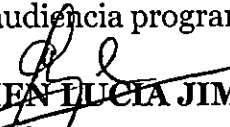
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 de Hoy **12/Diciembre/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00497. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el mes de noviembre no fue realizada. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00497

Demandante(s): Lucila Esther Herrera Pérez

Demandado(s): Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

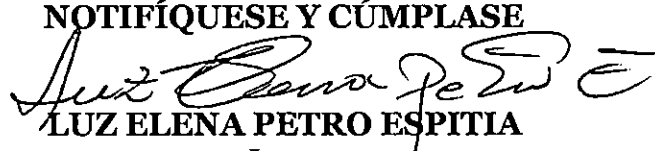
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

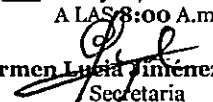
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

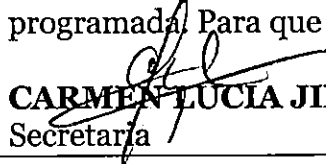

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00046. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a acabo la audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00046

Demandante(s): Luz Marina Bonilla Julio

Demandado(s): Municipio de Buenavista

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

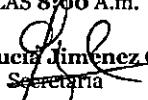
SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizará de manera conjunta con el expediente radicado No. 2017-00089.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00541. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00541
Demandante: María Margarita Morales Vázquez
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

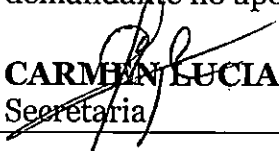
PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>70</u> de Hoy 12/12/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00264. Montería, diciembre 11 2018. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00264
Demandante: María Melba Rosero de González
Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previo lo siguiente

CUESTIÓN PREVIA

Es de advertir que según Acuerdo No. No. CSJCOA18-85 de 10 de octubre de 2018 modificado por el Acuerdo CSJCOA18-91 de 18 de octubre de 2018, esta unidad judicial tuvo términos suspendidos del 17 al 31 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 3 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Por su parte, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de renuncia de poder allegada por el Abogado Pedro José Martínez Humanez, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma ya que este no funge como apoderado de la parte demandante el proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

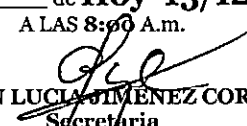
SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Absténgase el juzgado de pronunciarse sobre la renuncia de poder allegado al proceso por el Abogado Pedro José Martínez Humanez, por lo expuesto en la parte considerativa.

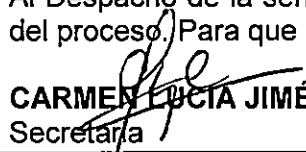
CAURTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>90</u> de Hoy 13/12/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00377. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00377
Demandante: Maximiliano Padilla Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 70 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00556. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00556
Demandante: Nelly del Socorro Burgos Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 70 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00539

Demandante: Orly Elena Carrascal Echavarría

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante el Acuerdo No. CSJCOA18-91 18 de octubre de 2018, determinó la suspensión de los términos para este Juzgado los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de octubre de 2018 y la reprogramación de las audiencias del 1º al 23 del mismo mes y año. Lo anterior, debido al traslado que se realizó, a partir del 1º de octubre del presente año, de los Despachos Judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba a una nueva sede, el cual inició con las Salas de Audiencia.

Teniendo en cuenta las circunstancias previamente expuestas, en el proceso *sub examine* no pudo llevarse a cabo la Audiencia Inicial fijada para el día 25 de octubre de 2018, por ello, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de dicha diligencia, sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que, previo a definir lo anterior, se hace imperioso determinar si es procedente o no acceder a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual se fundamenta en que ya fue pagada la sanción moratoria por parte de la entidad demandada¹.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(...) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre la cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos

¹ Fls. 83-85

administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)”². (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión, porque que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, encuentra el Despacho que las pretensiones³ de la demanda que dieron origen al presente proceso van encaminadas a que se reconozca y pague a la señora Orly Elena Carrascal Echavarria una sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías definitivas, no obstante, con la solicitud de terminación bajo estudio se allegó copia del recibo de pago a favor de la demandante de fecha 6 de septiembre de 2018⁴, por valor de \$9´284.477, el cual fue expedido por la Fiduprevisora S.A. con la siguiente observación: “Pago nomina sin resolución sanción por (...)”. Además, en el mencionado recibo se encuentra plasmada la firma de la demandante.

De acuerdo a lo expuesto, a todas luces, en el presente proceso se configuró la sustracción de materia, dado que los efectos del acto administrativo demandado actualmente no existen, ante la existencia del pago de la sanción moratoria solicitada. Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia.

En mérito a lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

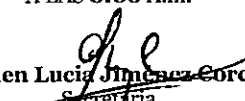
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Nº 70 De Hoy 12/diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

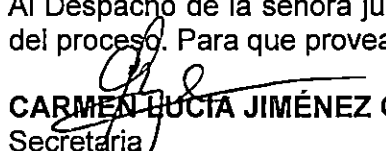

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

³ Fls. 3-5

⁴ Fl. 85

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00555. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00555
Demandante: Oscar Andrés Gómez Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

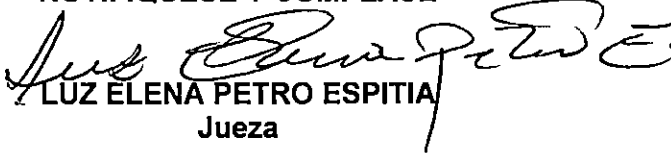
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

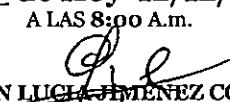
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

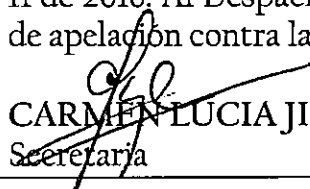
PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 70 de Hoy 12/12/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00178. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00178

Demandante: Rafael Enrique Mangones Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

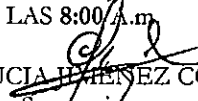
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 90 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00538. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00538
Demandante: Rigoberto Fernández Arrieta
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

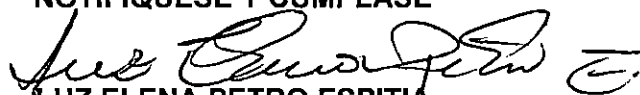
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 70 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00493. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00493
Demandante: Rosario Galeano Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

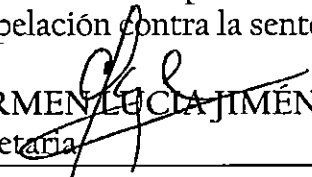
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 90 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00138. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00138

Demandante: Teodulo Manuel del Toro Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

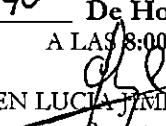
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

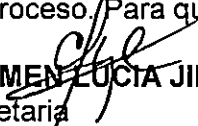
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 90 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00487. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00487
Demandante: Víctor Manuel Velásquez Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

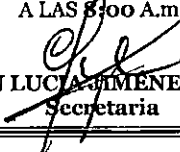
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 90 de Hoy 12/12/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00246. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a acabo la audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00246

Demandante(s): Catalina Reales Jaramillo

Demandado(s): E.S.E. Hospital San Jorge de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

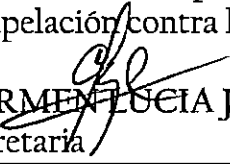
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00184. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00184

Demandante: Francisco Peña Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 90 De Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00076 00

Demandante: Guillermo Duque Herrera

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se solicita el desistimiento de la demanda respecto a la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, la anterior solicitud se fundamentó en el acto administrativo emitido por la Caja Nacional de Previsión Social, la cual mediante resolución N° 01919 del 28 de febrero de 1984, reliquidó la pensión de jubilación del señor Guillermo Duque Herrera, resolviendo lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Además, solicita respetuosamente que no se le condene en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá

efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

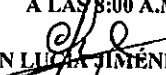
¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

¹(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 90 DE HOY 12/DICIEMBRE/2018 A LAS 3:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00267. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a acabo la audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00267

Demandante(s): Hugo Segundo Theran Padilla

Demandado(s): Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco (03:45 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

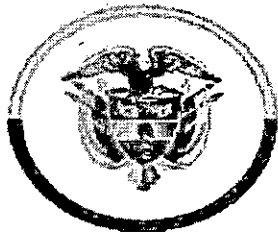
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 2016-00236 00.

Demandante: Jhon Jairo Vergara Peña.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el proceso de referencia, fue presentado el día trece (13) de agosto de 2018, por la apoderada del accionante incidente de liquidación de condena en abstracto, sobre la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2018, adicionada mediante auto de fecha ocho (08) de agosto del mismo año, al respecto esta Unidad Judicial advierte que:

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.**
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 209 del C.P.A.C.A. en su numeral cuarto (04) establece que se tramitara como incidente, la liquidación de condenas en abstracto, al respecto el artículo 193 del C.P.A.C.A. en su inciso primero señala:

Artículo 193. Condenas en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto, la condena impuesta en la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2018, adicionada mediante auto de fecha ocho (08) de agosto del mismo año, no realizo condena en abstracto, sino que la misma fue en concreto y ordeno pagar unas sumas de dinero, la cual se liquidaría conforme a la formula indicada en la parte motiva de la sentencia. Respecto a la liquidación de estas sumas de dinero en concreto el artículo 424 del código general del proceso establece:

Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Luego, como quiera que la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de referencia se puede obtener por simple aplicación aritmética tal como se indico en la parte motiva de la misma, se rechaza el incidente de plano como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 130.

Artículo 130. Rechazo de incidentes: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Sumado a lo anterior, cuando se trata de condena en abstracto la misma sentencia indica que el perjuicio que se reconoce no se puede liquidar, que se hará en abstracto y ordena liquidar en abstracto, lo cual no ocurrió en la sentencia de fecha 7 de junio del 2018.

En consecuencia se rechazara de plano el presunto incidente de liquidación de sentencia presentado por el señor Jhon Jairo Vergara Peña (C.C. 78.588.269).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

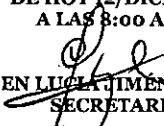
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presunto incidente de liquidación de sentencia presentado por el señor Jhon Jairo Vergara Peña (C.C. 78.588.269).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ⁹⁰ DE HOY 12/DICIEMBRE/2018 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LLUETA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00070

Demandante(s): Luis Armando Álvarez Flórez

Demandado(s): E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante Audiencia de Pruebas celebrada en el presente proceso el día veintiocho (28) de noviembre de 2018, se le concedió el término de tres (3) días al demandante -Luis Armando Álvarez Flórez- para que presentará excusa justificada por su inasistencia al interrogatorio de parte programado para la citada fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado del citado demandante allegó escrito mediante el cual éste presenta excusas por su inasistencia al aludido interrogatorio de parte¹, por lo tanto, esta Unidad Judicial procederá a determinar si las mismas deben ser aceptadas o no. En ese orden, el artículo 204 del Código General del Proceso², el cual regula lo concerniente a la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, dispone que:

“(...) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba **siquiera sumaria** de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso (...).”

De la anterior disposición se desprende que las excusas por la no asistencia del citado al interrogatorio de parte debe cumplir los siguientes requisitos: **i).** Deben ser presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia; **ii).** Fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito; y **iii).** Solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Bajo ese entendido, advierte esta Unidad Judicial que el demandante presentó las respectivas excusas el día 3 de diciembre de 2018, es decir, dentro de los tres días siguientes a la realización a la audiencia -28 de noviembre de 2018-. Así mismo, fundamentó las mismas en que tuvo un percance llegando a la ciudad de Montería, debido a que una de las llantas del vehículo en que venía se averió, por lo cual fue necesario

¹ Fls. 157-158

² Aplicable en el presente asunto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA.

cambiarla bajo la lluvia, y además, indicó que no pudo llegar a tiempo por las constantes obras que hay cerca del nuevo edificio y que dificultan el acceso a las principales vías de la ciudad. Sin embargo, éste no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara los sucesos en torno a la avería del carro en que se venía transportando, por lo cual, dicha excusa no será aceptada, dado que no cumple con los requisitos establecidos en la norma previamente estudiada. Además, las obras que están realizando actualmente en la ciudad de Montería, aledañas al edificio de los Juzgados Administrativos, no han afectado el acceso al citado recinto y del estudio de la audiencia se desprende que el citado demandante nunca asistió a la misma, por ello no le asiste razón cuando manifiesta que se retrasó, dado que nunca llegó.

Por consiguiente, como no existe prueba alguna que practicar se ordenará: **i).** Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso; **ii).** Disponer la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia; y **iii).** Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las excusas presentadas por el demandante Luis Armando Álvarez Flórez, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso.

TERCERO: Dispóngase la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

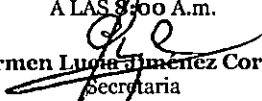
CUARTO: Cumplido el término establecido en el numeral anterior vuelva el proceso a Despacho a fin de dictar sentencia dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00089. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a acabo la audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00089

Demandante(s): Mario Alberto Conde Jiménez

Demandado(s): Municipio de Buenavista

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizará de manera conjunta con el expediente radicado No. 2017-00046.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00071

Demandante(s): Neys Marmol Horta

Demandado(s): E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante Audiencia de Pruebas celebrada en el presente proceso el día veintiocho (28) de noviembre de 2018, se le concedió el término de tres (3) días la demandante -Neys Marmol Horta- para que presentará excusa justificada por su inasistencia al interrogatorio de parte programado para la citada fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la citado demandante allegó escrito mediante el cual ésta presenta excusas por su inasistencia al aludido interrogatorio de parte¹, por lo tanto, esta Unidad Judicial procederá a determinar si las mismas deben ser aceptadas o no. En ese orden, el artículo 204 del Código General del Proceso², el cual regula lo concerniente a la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, dispone que:

“(...) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba **siquiera sumaria** de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso (...).”

De la anterior disposición se desprende que las excusas por la no asistencia del citado al interrogatorio de parte debe cumplir los siguientes requisitos: **i).** Deben ser presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia; **ii).** Fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito; y **iii).** Solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Bajo ese entendido, advierte esta Unidad Judicial que la demandante presentó las respectivas excusas el día 3 de diciembre de 2018, es decir, dentro de los tres días siguientes a la realización a la audiencia -28 de noviembre de 2018-. Así mismo, fundamentó las mismas en que tuvo un percance llegando a la ciudad de Montería, debido a que una de las llantas del vehículo en que venía se averió, por lo cual fue necesario

¹ Fls. 594-595

² Aplicable en el presente asunto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA.

cambiarla bajo la lluvia, y además, indicó que no pudo llegar a tiempo por las constantes obras que hay cerca del nuevo edificio y que dificultan el acceso a las principales vías de la ciudad. Sin embargo, éste no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara los sucesos en torno a la avería del carro en que se venía trasportando, por lo cual, dicha excusa no será aceptada, dado que no cumple con los requisitos establecidos en la norma previamente estudiada. Además, las obras que están realizando actualmente en la ciudad de Montería, aledañas al edificio de los Juzgados Administrativos, no han afectado el acceso al citado recinto y del estudio de la audiencia se desprende que el citado demandante nunca asistió a la misma, por ello no le asiste razón cuando manifiesta que se retrasó, dado que nunca llegó.

Por consiguiente, como no existe prueba alguna que practicar se ordenará: **i).** Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso; **ii).** Disponer la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia; y **iii).** Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las excusas presentadas por la demandante Neys Marmol Horta, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso.

TERCERO: Dispóngase la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido el término establecido en el numeral anterior vuelva el proceso a Despacho a fin de dictar sentencia dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº De Hoy 12/Diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00026. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a acabo la audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00026

Demandante(s): Carlos Arturo Isaza y otros

Demandado(s): Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 90 De Hoy 12/Diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00618.**

Demandante: Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

Accionado(s): Superintendencia Nacional de Salud – Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE Liquidado – Fiduciaria La Previsora S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa incoado por la persona jurídica Clínica Materno Infantil Casa Del Niño S.A. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros.

Previo a lo anterior y atendiendo lo establecido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia adiada quince (15) de febrero de 2018, esta Unidad Judicial **procederá a avocar el conocimiento del asunto** en aras de realizar el estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda se observa que la persona jurídica Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A. manifiesta en el hecho octavo que el Ministerio de Salud y Protección Social ***“no debió esperar un tiempo aproximado de 2 años para decretar la liquidación de CAPRECOM EPS, puesto que el endeudamiento que generó dentro del periodo de intervención de la misma causó un gravoso detrimento patrimonial a todos sus acreedores, más específicamente a mi poderdante”.***

De igual forma, expresa en el hecho décimo cuarto que el desconocimiento de las facturas y soportes de la acreencia por parte del agente liquidador de Caprecom designado por el Ministerio de Salud y la falta de pago de la misma, ***“le ha causado a mi representada un detrimento patrimonial reflejado en un gravoso desequilibrio financiero y económico, teniendo en cuenta los gastos en que se incurrió para la prestación de los servicios de salud a los usuarios afiliados a CAPRECOM”.***

En ese orden de ideas, **no existe certeza** si lo perseguido por la parte actora es la responsabilidad derivada de la defectuosa e ineficiente inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de intervención de Caprecom durante el periodo comprendido entre la adopción de la medida preventiva ordenada en la Resolución N° 002228 del 15 de noviembre de 2013 y la orden de supresión y liquidación de Caprecom contenida en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015; o si la responsabilidad alegada se deriva del rechazo del valor reclamado por la demandante dentro del trámite de calificación y graduación de la acreencia realizada por parte del Liquidador de Caprecom EICE en liquidación a través de la Resolución N° AL-11797 del 31 de agosto de 2016.

Lo anterior por cuanto es necesario acreditar la fecha exacta en que ocurrió la presunta acción u omisión causante del daño o el conocimiento del mismo por parte del interesado, a efectos de determinar de forma precisa si se configuró o no la caducidad de la acción. De igual forma, el Despacho se permite manifestar que en todo caso deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial previa en relación con lo realmente pretendido.

2. De otra parte, el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda deberá expresarse *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá manifestar en sus pretensiones de forma clara y precisa lo que persigue y en caso de pretender el pago de perjuicios o cualquier otro concepto de carácter patrimonial, deberá determinarlos y especificarlos a efectos de que el Despacho conozca el monto o porcentaje de lo perseguido en cada uno de ellos.

3. Finalmente, en relación con la estimación de la cuantía, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora no estimó la cuantía de forma detallada, requisito de forma de la demanda y elemento esencial que debe contener a fin de determinar con claridad la competencia por el factor cuantía y las aspiraciones pecuniarias del actor con el asunto pretendido. Así mismo, se le recuerda a la parte actora que la estimación razonada de la cuantía no deriva de una suma hipotética derivada de un valor cualquiera que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, respectivamente discriminada y detallada que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a determinar la suma establecida como estimación razonada de la cuantía en la forma indicada anteriormente, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido por el(la) actor(a).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane las falencias indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:-

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de reparación directa instaurada por la persona jurídica **CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al(la) abogado(a) **ANA KARINA HUMANEZ POSADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.067.892.802** expedida en Cartagena (Bol.) y titular de la tarjeta profesional de abogado número **246.087** como apoderado principal de la parte demandante según poder obrante a folio 17 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al(la) abogado(a) **NATALI JOHANA MONTALVO BARRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **30.689.114** expedida en Cerete (Córd.) y titular de la tarjeta profesional de abogado número **175.114** como apoderado sustituta de la parte demandante según sustitución de poder obrante a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00381. Montería, diciembre 11 de 2018.
Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00381
Demandante: Leonardo Fabio Hernández Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia - INPEC

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 70 de Hoy 12/12/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LETICIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00684 00

Demandante: Luis Enrique Solera y Otros

Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura,
Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor Luis Enrique Solera y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Luis Enrique Solera, Blanca Ester Díaz Roqueme, Luis Joaquín Solera Díaz y Jorge Luis Solera Díaz, a través de apoderado judicial contra la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

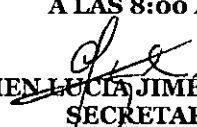
conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

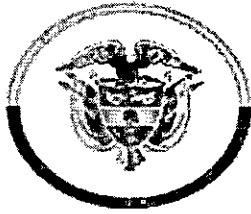
CUARTRO: Deposítese la suma de ochenta \$100.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Isabel Cristina Correa Restrepo** identificado con la cédula de ciudadanía N°**43.078.558** y portador de la T.P. N°. **89.413** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °: 90 DE HOY 12/DICIEMBRE/2018 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00297 00

Demandante: Orfalara Arroyo Martínez y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos,
Ministerio de Minas y Energía, superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió llamamiento en garantía formulado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a la aseguradora Mapfre Seguros S.A. el cual fue notificado el día 30 de agosto del mismo año mediante correo electrónico.

Posteriormente, la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. entidad llamada en garantía por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. presentó solicitud de ilegalidad del auto 29 de agosto de 2018, debido a que mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de 2018 ya había sido admitido el llamamiento en garantía por esta Unidad Judicial, notificando a Mapfre Seguros y otorgándole un termino de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual fue notificado el diez de mayo de 2018, mediante correo electrónico.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018 que admite nuevamente el llamamiento en garantía formulado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a la aseguradora Mapfre Seguros S.A y se dejará sin efecto la notificación de fecha Treinta (30) de mayo de 2018 que notifico nuevamente la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a la aseguradora Mapfre Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

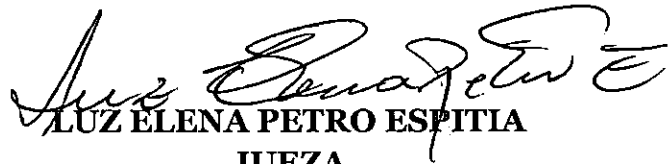
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018 que admite nuevamente el llamamiento en garantía formulado por la

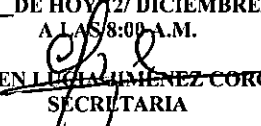
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a la aseguradora Mapfre Seguros S.A. conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación de fecha Treinta (30) de agosto de 2018 que notifico nuevamente la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a la aseguradora Mapfre Seguros S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

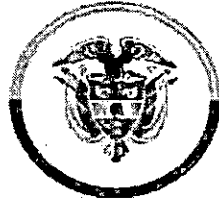
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>90</u> DE HOY 12/ DICIEMBRE/2018 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00061 00. Montería, diciembre 11 de 2018. Al Despacho de la señora juez informándole que el curador Ad Litem presento excusas para no posesionarse. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Repetición.

Expediente: 23 001 33 31 005 2017 00061 00.

Demandante: E.S.E. Camu de Canalete.

Demandado: Miguel Antonio Pacheco Márquez.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto de 25 de abril de 2018, se designó al Abogado Jhony Ballestas Vergara como curador *ad litem* del señor Miguel Antonio Pacheco Marquez, el 27 de agosto del 2018 presento excusas manifestando tener una alta carga laboral y manifestando los procesos donde actúa como curador ad Litem y apoderado¹, igualmente manifiesta estar actuado es mas de 5 cinco procesos. Por lo anterior se procederá a relevar del cargo al mismo tal como lo establece el Art.49 del Código General Del Proceso:

"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso referido a la designación de los auxiliares de justicia en su numeral 7, el despacho procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia un nuevo curador *ad-litem*.

¹ Fols. 202-205.

Art 48 Designación

7." La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador *ad-litem* a Jhony Ballestas Vergara, designado mediante auto de fecha de 25 de abril de 2018.

SEGUNDO. Desígnese como nuevo curador *ad-litem* del demandado, señor Miguel Antonio Pacheco Marquez al abogado Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.892.959, ubicado en la Carrera 5 N° 27-19, oficina 302, Montería. Teléfono 3114166025.

TERCERO: por secretaria envíese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

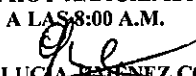

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 70 DE HOY 12/DICIEMBRE/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00669 00. Montería, diciembre (11) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00669 00.

Accionante(s): Isaac Felipe Mercado Rodríguez.

Accionado(s): Colpensiones.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

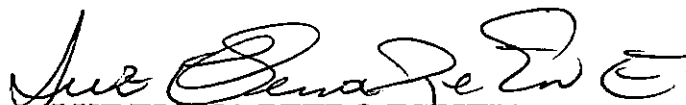
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
N° 90 DE HOY (12) /DICIEMBRE/2018
A LAS 8:00AM


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00604.

Incidentante: Josefina Marcia Arcia Causil y otros.

Incidentado: Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por los señores **Josefina Marcia Arcia Causil, Juan David Agamez Arcia y Silvio Ángel Agamez Arcia** en nombre propio, en contra de la **Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A.**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2018 en la que se amparó el derecho fundamental de petición del tutelante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar a los Representantes Legales de las entidades accionadas por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 3 de octubre de 2018 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de los señores **Josefina Marcia Arcia Causil, Juan David Agamez Arcia y Silvio Angel Agamez Arcia**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **Paula Andrea Morales Soto** en su condición de **Secretaria de Educación Departamental de Córdoba** y a la señora **Sandra Gómez Arias** en su condición de **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**¹, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el término de dos (02) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **Paula Andrea Morales Soto** en su condición de **Secretaria de Educación Departamental de Córdoba** y a la señora **Sandra Gómez Arias** en su condición de **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2018 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº- <u>70</u> de Hoy 12/Diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaria
--